

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10º Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono 2820511 / Correo institucional: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

A V I S A

A todos los miembros de la comunidad, que este Juzgado admitió la ACCIÓN POPULAR N° 110013103050202200249 adelantada por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES- PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), con el propósito de *proteger y defender la seguridad y salubridad públicas, así como los derechos de los consumidores y usuarios, previsto en los literales g y n del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998* que se consideran violados por la accionada. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998.

Síntesis de los hechos: La conducta cometida por la accionada y que presuntamente conculca las garantías colectivas, consiste en el hecho de que, NO existen rampas que interconecten los niveles o pisos entre sí, desde el nivel del suelo del primer piso con los niveles de los suelos de los niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional. La copropiedad presta el servicio de vivienda temporal o permanente a través de la comercialización de los inmuebles que se ofrecen a través de contratos de venta o arrendamiento habitacional, estos inmuebles son de propiedad de los copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL. Las áreas privadas que se ubican en niveles superiores al primer piso, tienen como único medio de acceso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas ascensores y/o escaleras, que fueron entregadas por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH. Al interior de la copropiedad no existe un óptimo sistema de evacuación de emergencia de personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida, que pueda asegurar en mayor medida la salud, la seguridad y movilidad autónoma de este grupo vulnerable de personas conforme a lo establecido por la NSR10. La copropiedad accionada, es inaccesible e insegura en la totalidad de las áreas comunes (escaleras) al momento de un siniestro para las personas discapacitadas o con movilidad reducida por efectos de su salud, edad, condición física o lesión concurrente, que utilizan o requieren de ayudas en su locomoción de forma segura, tales como: sillas de ruedas, caminadores, bastón de apoyo, bastón para invidentes o de baja visión, muletas, etc., que sirven como medio de interconexión entre los diferentes niveles o pisos de las edificaciones que conforman el complejo de vivienda; el lugar de vulneración al derecho e interés colectivo por parte de la accionada se presenta en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL ubicada en la CALLE 150A # 99 -30 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Síntesis de las pretensiones: (i) Que se declare que en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y de servicios de vivienda temporal o permanente, no cuenta con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.(ii)Que se declare que en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y de servicios de vivienda temporal o permanente, vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos de no discriminación de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, ser salubre e insegura para este mismo grupo de personas en condición de vulnerabilidad al momento de afrontar un eventual incendio, y que violenta también su derecho a la accesibilidad, la seguridad, por no contar con los medios arquitectónicos de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.(iii)Que se decrete que la persona jurídica copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL, en calidad de propietaria actual del complejo arquitectónico de servicios de vivienda temporal o permanente, o quien el despacho considere tener mayor grado de responsabilidad en razón a ser autores del diseño y la construcción, son responsable de omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.(iv)Que se le ORDENE a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL, que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo, realice la instalación de la totalidad de medios o dispositivos eficaces de acceso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.(v)Que se le ORDENE a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL, que compense los gastos en los que incurrió la accionante en la elaboración de la acción popular objeto de condena.(vi)Que se le ORDENE a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL, al pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción.(vii)Que se le PREVENGA a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL NAPOLES -PROPIEDAD HORIZONTAL, y a las autoridades de control y vigilancia para que se abstengan de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses colectivos ventilados en esta acción popular, relacionados con la discriminación y violación de los derechos e intereses en cabeza de las personas discapacitadas asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de la copropiedad.

Derechos e intereses colectivos invocados: Daño contingente a la accesibilidad, salud, seguridad e integridad física que se puede ocasionar a las personas con diversidad funcional, en especial las que tienen baja visión o son invidentes, y las que tienen una movilidad reducida o tienen que hacer usos de ayudas para su movilidad autónoma e independiente y segura. Además de contener de forma efectiva la discriminación de las personas con discapacidad en las que incurre la entidad accionada. Normas violadas por la accionada tales como convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la convención de derechos de las personas con discapacidad, Resolución 14861 de 1985 del Min Salud, Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009, Decreto 1538 de 2005 y Ley 1346 de 2009, Acuerdo 20 de 1995, Decreto 1203 de 2017, decreto 1077 de 2015, NSR 10, NFPA 101/2019 y NFPA72/2019 y demás normas que la reglamentan.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y la ley 2213 del 2022, se libra el presente comunicado para ser publicado en un diario de amplia circulación.



ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 50 Civil
Bogotá, D. C.